

Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho a pronunciarme respecto de la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que me declare sin competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivos 34 y 35 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el mandatario judicial de la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (ver archivo 22 OneDrive), en el sentido que no ha aportado al plenario la constancia de notificación surtida a la codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; circunstancia que se hace imperante conocer, a efecto de corroborar si dicha entidad contestó, o no, la demanda dentro del término de ley; ya que observo que en el archivo 23 obra la contestación de demanda de dicha entidad; sin embargo, itero, no obra en el expediente la notificación surtida a la mencionada codemandada. En razón a lo expuesto, no se accede a decretar la pérdida de competencia en este asunto, por no estar debidamente acreditada la fecha en que se materializó la notificación, itero, para efecto de determinar si la contestación de la demanda se ejerció dentro del término de ley.

Como consecuencia de esta decisión, se requiere una vez más, al señor apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al expediente la notificación que le fue remitida a la entidad codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. **Una vez sea allegada la documentación referida, infórmese de manera inmediata para continuar con la etapa procesal a que en derecho corresponda.**

Con respecto a las solicitudes de que se fije fecha y hora para audiencia, obrantes en los archivos 24, 27-30 OneDrive; frente a dicho pedimento, debo decir, que no se puede acceder en este momento, en razón a lo argumentado en el párrafo primero de esta providencia. Así mismo, debo decir que, una vez se dé cumplimiento a lo allí manifestado, se procederá de conformidad, si es del caso.

Referente al derecho de petición presentado por la señora demandante, obrante en archivo 31, reiterado en el 33 OneDrive; el despacho, le pone de presente a la peticionante que en innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición no es la

herramienta propicia para impulsar o actuar dentro de los procesos de la jurisdicción ordinaria, toda vez que los procesos se rigen por las leyes pertinentes a estas; aunado a lo anterior, se advierte que las solicitudes o memoriales que desee ventilar la señora demandante, deberá efectuarlas a través de su apoderado judicial, en razón a que nos encontramos ante un proceso que se tramita en primera instancia, por ser las pretensiones de menor cuantía, en donde le está vedado litigar a las personas en causa propia, cuando no son profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario 010

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8a5bbcb8705611897cecd05343998afb3c8e4de8d4b6d0d79116a7bc94de8**

Documento generado en 17/09/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>